

Solicitud de Informe Previo de ANT: Corporación Iglesia de Adventistas del Séptimo Día de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-110 de Curanilahue, a Distrito Curanilahue de la Asociación Centro Sur de Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Rol N° ILP 214-11 FNE.

MAT.: Informa.

Santiago, 22 DIC 2011

SUBFISCAL NACIONAL

JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES DE

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

Mediante presentación de fecha 24 de noviembre de 2011, don Uziel 1. Alvarado de la Fuente, RUT 12.377.448-5, en representación de la sociedad Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT 82.745.300-5, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQK-110, otorgada para la comuna de Curanilahue, Región del Bío Bío, cuya titularidad detenta su representada, a la organización denominada Distrito Curanilahue de la Asociación Centro Sur de Iglesia Adventista del Séptimo Día.



- Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
- 3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
 - a) Quien efectúa la transferencia, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta corporación: señores Luis Bolívar Alaña Poseck, Usiel Janssen Alvarado de la Fuente, Hugo Wilfred Cameron García, Domingo Patricio Barahona Alfaro, Rubén Arnaldo Salamanca Muñoz, Edgar Mauricio Bosisio Honorato e Isaac Alejandro Mora Zamudio.
 - b) Como adquirente, la sociedad Entidad Eclesiástica Distrito Curanilahue de la Asociación Centro Sur de la Iglesia Adventista del Séptimo día, RUT, 65.047.461-9, la cual acredita que esta entidad está constituida por escritura pública otorgada ante el notario público de Santiago don Sergio Henríquez Silva, quien además certifica la calidad de don Milton Julián Alaña Poseck, RUT 6.430.180-2 como representante de la Entidad arriba indicada.
 - c) Identificación de la señal distintiva XQK-110, zona de servicio comuna de Curanilahue; frecuencia principal 107,1 KHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 468 de 05 de mayo de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 05 de julio de 2008; nombre de la radio, Nuevo Tiempo.
 - d) Intereses en otros medios de comunicación de la parte que efectúa la transferencia se listan en la siguiente tabla:



TABLA 1: INTERESES EN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA

SEÑAL	T.S.	REG.	COMUNA	FREC. KHZ	POTENCIA (WATTS)	EN TRÁMITE DE TRANSFERENCIA ANTE LA FNE.
XQA-266	FM	15	ARICA	101,9	1000,00	
XQA-454	FM	1	ALTO HOSPICIO	94,3	1.000,00	
XQI-020	MC	4	COQUIMBO	93,9	1,00	ILP-210-11
XQI-013	МС	4	LOS VILOS	107,9	1,00	ILP-215-11
XQJ-192	MC	5	ISLA DE PASCUA	107,3	1,00	
XQJ-143	MC	5	VILLA ALEMANA	94,5	1,00	ILP-209-11
XQK-220	MC	7	CONSTITUCIÓN	88,5	1,00	ILP-208-11
XQC-134	FM	8	CHILLÁN	106,9	1.000,00	
XQK-119	MC	8	LOS ANGELES	99,1	1,00	ILP-211-11
XQC-053	FM	8	PENCO	94,5	1.000,00	
XQL-079	МС	9	ANGOL	107,9	1,00	ILP-212-11
XQD-459	FM	9	CURACAUTÍN	102,7	250,00	
XQK-110	MC	9	CURANILAHUE	107,1	1,00	ILP-214-11
XQD-101	FM	9	LAUTARO	100,1	1.000,00	
XQD-068	FM	9	LONCOCHE	105,9	1.000,00	
XQD-273	FM	9	PAILAHUEQUE	104,1	250,00	
XQL-040	MC	9	TEMUCO	104,3	0,0856	
XQD-443	FM	10	CASTRO	92,7	100,00	
XQL-044	МС	11	COYHAIQUE	88,5	1,00	ILP-213-11
XQD-481	FM	12	PUNTA ARENAS	93,1	1.000,00	
CB-160	AM	13	SANTIAGO	1.600	250,00	
XQD-064	FM	14	LA UNIÓN	102,5	1.000,00	

Fuente: Elaboración propia.

- e) La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas no tienen intereses en medios de comunicación social en todo el país.
- 4. Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere informa de ocho solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía, que se detallan en la Tabla anterior. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.



- 5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atingentes:
 - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de organización religiosa..
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
 Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
- 6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.



- 7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
- 8. En cuanto al Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 468, de 05 de mayo de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 05 de julio de 2008. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.



- 10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
- 11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Arauco, Curanilahue y Los Alamos.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

- 12. En dicho mercado relevante transmiten 12 radios con transmisiones en frecuencia modulada (FM) y 6 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), De las 12 emisoras en FM 4 pertenecen a cadenas con alcance interregional.
- 13. La sociedad adquirente y sus socios, según la información pública de SUBTEL, no presentan titularidad de otras concesiones de radiodifusión.
- 14. Los socios de la sociedad que transfiere, como personas naturales, no aparecen con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, según la información pública de SUBTEL.

III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8 del presente informe y solo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radiodifusora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante.



pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante ya definida y tampoco alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

- 16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral 8 anterior.
- 17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe, en el presente caso, vence el día 24 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,

N DE INVESTIGACIONES

PAULO OYANEDEL SOTO JEFE DE UNIDAD